

REFERENCIA.	PROCESO ESPECIAL (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)
DEMANDANTE.	María Adelaida Sierra Sierra
DEMANDADO.	Bernardo de Jesús Restrepo Ortiz y/o
RADICADO.	050013103011 2023-00356 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

Mediante escrito presentado oportunamente por la parte demandante, pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho mediante la providencia del día 20 de octubre de 2023, mediante el cual se inadmitió, la demanda; sin embargo, de los requisitos exigidos en el referido auto, no se puede predicar el cumplimiento, por lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo, establece que *“El juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)”* Posteriormente, la citada disposición, prevé que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”***

Seguidamente, el numeral tercero del artículo 401 del C.G.P. establece que con la demanda se debe acompañar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria.

De ésta manera se observa que mediante providencia del día 20 de octubre de 2023, se le exigió a la parte demandante en el numeral 2, entre otros, aportar con la demanda dictamen pericial que determine la línea divisoria de los inmuebles; y se agregó, que el documento suscrito por Diego Armando Rojas Castro no cumplía con la exigencia legal.

Pues bien, al momento de la parte pretender subsanar los requisitos de inadmisión, no se observa el cumplimiento mencionado anteriormente. Obsérvese que la demandante indicó que se aportó informe con línea divisoria en amarillo (cfr. fl. 79 archivo 001), mismo que ya había sido arrimado, sin embargo, lo cierto es que allí no se desprende tal conclusión, no hay nada que precise que aquella línea en naranja es la divisoria. Se echan de menos, el objeto de estudio, desarrollo lógico, y conclusión, que permitan concluir cuál es la línea divisoria, y que sea esa; lo arrimado, por su carencia de contenido, ni siquiera puede tenerse como un dictamen pericial.

Aunado a lo anterior, tampoco hay constancia de que ese folio haga parte del informe rendido por el profesional Diego Armando Rojas Castro, el cual, como se anotó en el auto inadmisorio, solo se relacionan allí datos de linderos, incluso el estudio se denomina *“minuta de redacción de lineros”* (sic), sin que se determine línea divisoria exigida por la

Ley (cfr. fls. 85 y 86 archivo 001). Ahí en ningún aparte refiere el tema de la línea divisoria.

En consecuencia, la demandante ha omitido cumplir con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 401 del C.G.P. y que en todo caso, ya había sido exigido por el Despacho en el auto inadmisorio, lo que a la luz de las disposiciones del artículo 90 del C.G.P., implica el rechazo de la demanda.

Así las cosas, al no haber realizado las adecuaciones de rigor, debe concluirse que la demandante ***no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión***, razón por la cual, se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensión de *deslinde y amojonamiento*, instaurada por María Adelaida Sierra Sierra en contra de Bernardo de Jesús Restrepo Ortiz y otros.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar devolución de los anexos, por ser expediente virtual.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166103856a72fe3586544852759fd1f88ccaa2d96ee9572b8ee77aa0659b03c**

Documento generado en 17/11/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>